PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00429, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida,* [redacted]*, del recurso de apelación introducido mediante el acto No.494/2018, de fecha Dos de Julio de dos mil dieciocho (02/07/2018) diligenciado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO:*** *Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial* [redacted]*, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena a la recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic.* [redacted]*, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019; b) el acto núm. 60/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, del ministerial [redacted]., contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2019; d) el acto núm. 970/2019, de

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

fecha 22 de octubre de 2019, del ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa; e) instancia contentiva de demanda en intervención voluntaria depositada en fecha 8 de noviembre de 2019, por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Abad Calendario; y f) resolución de caducidad núm. 00396/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01029, de fecha 19 de

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

septiembre del año 2017, ordenando la partición de los bienes y designando los funcionarios competentes para su realización. **b)** el demandado apeló esta decisión ante la corte correspondiente, la cual declaró el defecto en su contra por falta de concluir y descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Por un correcto orden procesal procede examinar en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita: a) que se declare inadmisible el recurso de casación por extemporáneo; b) que se declare inadmisible por caducidad en el plazo para la notificación del emplazamiento correspondiente al recurso de casación; y c) que se declare inadmisible por haber sido interpuesto contra una decisión que declara el descargo puro y simple.

3) Sobre el primer medio de inadmisión alegado por la parte recurrida, es preciso señalar, que de conformidad con el art. 5 de la Ley 3726-53 modificado por la Ley 491-08 indica, en su primera parte, lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. A su vez, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil indica, que *este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia*, fracción mayor de 15 kilómetros, o, aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé, que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta Primera Sala ha podido constatar lo siguiente: que la parte recurrida notificó al hoy recurrente la sentencia impugnada mediante acto núm. 1599/2028, de fecha 27 de diciembre de 2018, del ministerial [redacted], en el domicilio [redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

7) Esta Primera Sala advierte del estudio de las piezas que forman el legajo, en especial de la sentencia criticada y del memorial de casación, que el actual recurrente tiene su domicilio en la calle P, núm. 32 del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís y no en el núm. 38, como indica el acto de notificación descrito.

8) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que la notificación de la sentencia objetada debe ser realizada en el domicilio de las partes; en el caso, al verificarse que la notificación del fallo que se impugna no fue realizada en el domicilio del requerido, el acto contentivo de la misma no puede ser tomado en

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

consideración a fin de hacer correr el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en tal circunstancia, se impone el rechazo del medio de inadmisión estudiado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Con respecto a la segunda causa invocada denominada "inadmisibilidad por caducidad" sustentada en que el recurrente no emplazó al recurrido dentro del plazo de los treinta días que establece el art. 7 de la Ley 3726-53, pues, a la fecha no se ha producido la notificación del acto de emplazamiento. Es preciso indicar, que la caducidad del recurso de casación constituye una sanción aplicable al recurrente que no emplaza a la parte recurrida dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto autorizando el emplazamiento, conforme lo establece el referido artículo 7 de la Ley núm. 3726-53. Esta sanción se relaciona directamente con la omisión de emplazar a la parte recurrida dentro del término legalmente estipulado.

10) Esta Primera Sala ha advertido del examen de las piezas que forman el expediente, que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida, en fecha 28 de enero de 2019. De igual forma, consta depositado el acto núm. 60/2016, del 21 de febrero de

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

2019 instrumentado por [redacted]., alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde la parte recurrente notificó emplazamiento en casación a la parte recurrida, [redacted], en su domicilio conforme consta en la sentencia impugnada, [redacted] y, una vez allí, hablando con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida, invitándola a comparecer en el plazo de quince (15) días, por ante la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, la referida señora produjo sus actuaciones procesales defensivas.

11) Conforme lo expuesto, al haber sido emitido el auto que autorizó a emplazar el 28 de enero de 2019 y notificado el acto de emplazamiento el 21 de febrero de 2019, se constata que dicho acto de emplazamiento fue realizado dentro del plazo de los 30 días que dispone el art. 7 de la Ley 3726-53; realizando la recurrida las actuaciones que la ley pone a su cargo, lo cual pone de manifiesto que fue emplazada válidamente y que en la especie no ha operado la caducidad del recurso de casación, como invoca, razón por la cual procede desestimar el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

12) En cuanto al medio de inadmisión presentado contra el recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que ordena el descargo puro y simple. Es oportuno señalar, que esta Suprema Corte de Justicia en tiempo pasado mantuvo el criterio que las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme al fallo núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, en el sentido, que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y no se vulneraran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

13) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

incurrido en violación al debido proceso y así determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, procede casar la decisión criticada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14) Con el propósito de mantener un correcto orden procesal, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso que esta Primera Sala pondere la instancia depositada por [redacted], en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2019, contentiva de la demanda en intervención voluntaria en esta sede de casación.

15) Es preciso destacar, que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, mediante sentencia que debe ser notificada a las partes con el objeto de que se opongan si así lo consideran y que este procedimiento no puede retardar el fallo de lo principal.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

16) También cabe señalar, que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, pero no puede modificar el debate y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"[1].

17) Esta Primera Sala verifica que en su escrito de intervención voluntaria [redacted] sostiene que el inmueble que la demandante original pretende partir es de su propiedad y persigue que esta Suprema Corte de Justicia reconozca su derecho de propiedad, el cual adquirió en el año 1996, por lo que tiene interés en que la decisión debe ser anulada.

18) Del análisis de las pretensiones invocadas se advierte que, si bien solicita la casación de la sentencia, al igual que la parte recurrente, no corresponde a una

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 34/2020, 29 de enero de 2020, boletín inédito.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

intervención accesoria, ya que, plantea motivos que no fueron promovidos ante la corte *a qua* y que en definitiva estarían revestidos del carácter novedoso –sin menoscabo del derecho que le asiste al interviniente de procurar las acciones que entienda de lugar en apoyo de sus pretensiones, pero por la vía principal-. En tal virtud, dicha interviniente no se ha adherido pura y simplemente a las conclusiones de alguna de las partes, como es exigido.

19) De modo que la intervención presentada en este caso no cumple con el criterio reiterado por esta Sala, en tanto que en la misma no expresa una adhesión a las pretensiones de una de las partes envueltas en este proceso, sino que denuncia otros medios de casación propios. En esas atenciones, la intervención de que se trata deviene en inadmisible, valiendo dispositivo.

20) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, falta de ponderación.; **segundo:** falta de base legal.

21) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal de alzada no realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en virtud de que la parte demandante no aportó elementos probatorios que acrediten la

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

existencia de bienes comunes sujetos a partición. Asimismo, aduce que la vivienda en la que residió durante varios años es propiedad de la señora [redacted], su madre. Arguye, además, que la sentencia impugnada se limita a citar los artículos que regulan el procedimiento de partición sin ofrecer una relación fáctica detallada que permita determinar si concurren los elementos de hecho necesarios que justifican la decisión.

22) La parte recurrida argumenta que el recurrente no ha indicado de manera clara cuáles son los medios de su recurso.

23) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que por sentencia in voce núm. 1063/2018, de fecha 14 de agosto de 2018(sic), la Corte al ordenar comunicación recíproca de documentos dejó fijada la próxima audiencia para el día 27 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; que a la audiencia previamente fijada solo se presentó a concluir la parte recurrida, no así la recurrente. Que, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. Considerando, que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se*

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

24) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición criticada por el recurso. Por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión cuestionada. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido de su objeto resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por las mismas razones, igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no[2].

[2] SCJ-PS-23-0194, 28 de febrero de 2023. Boletín Judicial núm. 1347.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

25) En ese sentido, del contraste entre el análisis de la sentencia recurrida y los alegatos del recurrente, se advierte que dichos alegatos resultan inoperantes, en el entendido de que estos son extraños a la decisión atacada, pues no guardan relación con la parte deliberativa ni dispositiva del fallo que ahora se impugna, ya que, la corte *a qua* se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin referirse al fondo del asunto, por lo que, los medios de casación examinados devienen en inadmisibles.

26) Sin desmedro de lo antes expuesto, es importante resaltar que, en el caso, la alzada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada; para ello, el tribunal verificó que mediante sentencia *in voce* núm. 1063/2018, de fecha 14 de agosto de 2018, fue fijada la audiencia del 27 de septiembre de 2018, valiendo citación para las partes, audiencia a la cual únicamente compareció la parte apelada, quien concluyó pidiendo el defecto del apelante, por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso, pretensiones que fueron admitidas, como se indicó.

27) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal*

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria'; en la especie, se constata que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada y que al aplicar el texto señalado salvaguardó el debido proceso, en tanto que verificó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

28) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no retiene ninguna transgresión que pueda causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, garantías de orden constitucional que revisten carácter de orden público, razón por la cual, aunado al hecho de que los medios propuestos por la parte recurrente resultaron inadmisibles por inoperantes, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas de este proceso por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 27, 46-57 y siguientes, y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; y, 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00429, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos procedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-1088
Exp. núm. [redacted]-RECA-00252
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*